



Resolución No. CSJBOR25-462

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 1300111010012025-00299-00

Solicitante: Kevin Eduardo Ramírez González

Despacho: Juzgado 004 de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Luz Estela Payares Rivera

Tipo de proceso: Cesación de efectos civiles del matrimonio católico

Número de radicación del proceso: 13001311000420220055500

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 23 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos enviado el 7 de abril de 2025¹, se recibió una solicitud de vigilancia judicial administrativa² presentada por el doctor Kevin Eduardo Ramírez González, en calidad de apoderado dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico con radicado No. 13001311000420220055500 que cursa en el Juzgado 004 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se le han fijado las visitas y los alimentos provisionales pretendidos dentro del proceso en mención.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Kevin Eduardo Ramírez González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 9 del mismo mes y año

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el doctor Kevin Eduardo Ramírez González, en calidad de apoderado dentro del proceso cesación de efectos civiles del matrimonio católico con radicado No. 13001311000420220055500 que cursa en el Juzgado 004 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se fijaron las visitas y los alimentos provisionales pretendidos dentro del proceso en mención.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 2430 de 2024, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Así las cosas, a partir de los hechos narrados, se observó que después de haberse practicado la visita al domicilio del padre del menor el 15 de enero de 2025 y enviado su reporte el día 13 de febrero de 2025 al Juzgado 004 de Familia del Circuito de Cartagena —despacho actual que ostenta la custodia del proceso—, aseguró el quejoso no tener respuesta sobre la fijación de las visitas y alimentos provisionales. Ello se expresa en lo siguiente:

Duodécimo: Dicha diligencia correspondió al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, que, a través de su correspondiente funcionaria, hizo la visita al domicilio del padre del menor el 15 de enero de 2025.

Decimotercero: El reporte de la trabajadora del Juzgado 01 de Familia de Barranquilla, fue enviado al juzgado 04 de Familia de Cartagena, desde el pasado 13 de febrero del presente año.

Decimocuarto: En diferentes oportunidades se ha enviado al asistente judicial a preguntar que cuando se va hacer el pronunciamiento por parte del Juzgado 04 de Cartagena para fijar las visitas y alimentos provisionales que por Ley tiene derecho el menor Miguel Andrés Assies Montero, a lo cual siempre se obtiene como respuesta, que el juzgado tiene mucho trabajo y que hay que esperar.

No obstante, al revisar las actuaciones en la plataforma TYBA, se constató que el pase al despacho del informe practicado el 15 de enero de 2025 y allegado al 13 de febrero de 2025, se efectuó el **26 de marzo de 2025**:

RAD. 13-001-31-10-004-2022-00555-00

1

Señora juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, informando que fue devuelto despacho comisorio por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla. - Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., Veintiséis (26) de marzo de 2025.

ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS,
Cartagena de Indias, Veintiséis (26) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

RAD. 13-001-31-10-004-2022-00555-00

Se incorpora al expediente para los fines procesales pertinentes, el Despacho Comisorio Nro. 080013110001-2022-00555-00 el cual fue debidamente auxiliado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, en el que la asistente social de dicho despacho realizó la visita social en el hogar del demandante dentro del presente proceso, CARLOS ANDRES ASSIES PONTON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
JUEZ

A lo anterior, este Consejo Seccional señala que, desde su pase al despacho efectuado al **26 de marzo de 2025** hasta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esto es a fecha del **7 de abril del 2025**, ha transcurrido **8 días hábiles**.

Frente a ello, solo bastará en mencionar lo expuesto en el Artículo 120 del Código General del Proceso, referente a los “términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia”:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Kevin Eduardo Ramírez González, en calidad de apoderado dentro del proceso cesación de efectos civiles del matrimonio católico con radicado No. 13001311000420220055500 que cursa en el Juzgado 004 de Familia del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario del Juzgado 004 de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

CUARTO: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. PRCR/SDSL